

## CONTENIDO

1. EDITORIAL
2. MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y DIRECTIVOS DEL BOLETÍN
3. ACTIVIDADES DEL COLEGIO
4. RESEÑAS DE JURISPRUDENCIA COMERCIAL
5. NOTICIAS DE LAS SUPERINTENDENCIAS
6. NOVEDADES LEGISLATIVAS

## NOTA EDITORIAL

(1) Durante varios años el doctor CARLOS MANRIQUE NIETO y un grupo de trabajo bajo su dirección han estado prestando a nuestra institución su valioso, eficiente y generoso concurso consistente en la preparación del boletín informativo, pieza fundamental de las actividades de nuestra asociación. Recientemente el doctor CARLOS MANRIQUE NIETO, basado en motivaciones de las cuales oportunamente nos dio noticia, nos informó que nuevas circunstancias le han conducido a la toma de la decisión de no continuar al frente de la dirección de este boletín y por lo mismo nos manifestó que la presente entrega, correspondiente al mes de septiembre de dos mil ocho (2.008), es la última a cargo suyo y de su equipo de colaboradores.

Como es este el mejor escenario para hacerle saber al doctor CARLOS MANRIQUE NIETO lo mucho que nuestra institución le debe por esta magnífica cooperación que ha prestado a nuestro colegio, en nombre de este último y de todos sus afiliados le manifestamos nuestros agradecimientos. También le renovamos los sentimientos de aprecio y admiración que por él profesamos en general todos los miembros del colegio y en especial los directivos de nuestra institución.

Informamos a ustedes que en consideración a lo anterior desde hace un par de semanas las directivas de nuestra asociación organizan el equipo de trabajo que entrará en relevo del que dirigía el Doctor CARLOS MANRIQUE NIETO.

(2) En días pasados el Gobierno Nacional presentó a consideración del Congreso de la República un proyecto de ley, en la Cámara de Representantes identificado bajo el número 015, por el cual se crea la Colegiatura Nacional Obligatoria.

Francamente el contenido del proyecto amenaza seriamente el derecho fundamental de asociación, así como la existencia misma de asociaciones como la nuestra, por lo cual es importante que nuestra institución se pronuncie en torno a tan delicado asunto.

Nos interesa escuchar las opiniones de nuestros colegiados, así como conocer su disposición para colaborar con la intervención de nuestra asociación en este importante tema.

Edgar Ramírez Baquero  
Presidente

## MIEMBROS JUNTA DIRECTIVA Y JUNTA DEL BOLETÍN JUNTA DIRECTIVA COLEGIO DE ABOGADOS COMERCIALISTAS

### JUNTA DIRECTIVA

Edgar Ramírez Baquero	Presidente
Tulio Cárdenas	Vicepresidente
Carlos Eduardo Manrique	Vocal 1 Principal
Alejandro Páez Medina	Vocal 2 Principal
Sara Maria Pérez	Vocal 3 Principal
Gustavo Cuberos Gómez	Vocal 4 Principal
Ramiro Cruz Vergara	Vocal 1 Suplente
Ulises Canosa Suárez	Vocal 2 Suplente
Luz Helena Mejía	Vocal 3 Suplente
César Rodríguez Martínez	Vocal 4 Suplente

### MIEMBROS EX PRESIDENTES

Guillermo Sarmiento	Principal
Carlos Jaimes Yañez	Suplente

### COMISARIO DE CUENTAS

Juan Carlos Calvo Ospina	Principal
César Augusto Lima Muñoz	Suplente

## ACTIVIDADES DEL COLEGIO

Octubre 9

Seminario Tema: Ley 1231 de 2008

Octubre 28 de 2008

Tema: DESISTIMIENTO TÁCITO.

Conferencista Dr. PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO.

Noviembre 18 de 2008

Tema: PROYECTO DE LEY MODIFICATORIA DEL ESTATUTO DE PROTECCIÓN  
AL CONSUMIDOR

Conferencista Dr. ALEJANDRO GIRALDO LÓPEZ.

Diciembre 9 de 2008

Tema: BUEN GOBIERNO CORPORATIVO.

Conferencista Dr. JUAN CAMILO RAMÍREZ.

Seminario TEMAS GRISOS EN EL DERECHO SOCIETARIO

Próxima programación.



COLEGIO DE  
ABOGADOS  
COMERCIALISTAS

**Boletín N° 1538 Septiembre de 2008**

## RESEÑA DE JURISPRUDENCIA COMERCIAL

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil

M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar

Sentencia del 14 de abril de 2008

EN LOS EVENTOS EN QUE SE DESAHUCIE AL ARRENDATARIO EMPRESARIO Y NO SE CUMPLA LA FINALIDAD DE DICHO DESAHUCIO, EL PROPIETARIO TENDRÁ EL DERECHO DE EXONERARSE PROBANDO DILIGENCIA Y CUIDADO.

Se decide el recurso de casación que interpuso la sociedad ANTONIO SOFÁN Y CÍA. LTDA., en liquidación, respecto de la sentencia de 21 de septiembre de 2006, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Civil-Familia-Laboral, en el proceso ordinario de JESÚS JAIME CASTRO CASTRO contra la recurrente. El demandante, en su calidad de arrendatario, fue enfrentado en un proceso de restitución, el cual fue sentenciado en su contra. En este orden de ideas, procedió a desocupar el local donde funcionaba su establecimiento de comercio “Variedades El Tauro” de su propiedad.

Por otro lado, la sociedad demandada, arrendadora, a pesar de haber solicitado la entrega del inmueble para la construcción de una obra nueva, no dio inicio a la misma dentro de los tres meses siguientes a dicha desocupación, por lo que en la actualidad, dicho inmueble se encuentra en ruinas y sin construcción alguna.

Por la situación planteada previamente, solicitó el demandante que la sociedad demandada le pagara los perjuicios derivados de la necesidad de conseguir un contrato de arriendo por un valor mayor a la renta que pagaba, por las adecuaciones en las que tuvo que invertir y por la pérdida de la prima comercial. En respuesta a dichas pretensiones, la parte demandada se opuso a las mismas, alegando que no se causaron perjuicios al accionante y que la paralización de la obra se debió a problemas económicos y a motivos de fuerza mayor, dentro de las cuales se encuentra la difícil situación económica por la que atravesaba el país.

El Juez de primera instancia, declaró probadas las excepciones antes citadas y procedió a negar las pretensiones de la parte demandante, fallo que fue revocado por el Tribunal, para en su lugar desestimar todas las defensas y condenar a la sociedad demandada a pagar los perjuicios reclamados.



**Boletín N° 1538 Septiembre de 2008**

La Corte considera lo siguiente: Es incuestionable que quien entrega en arrendamiento un inmueble de su propiedad para que el arrendatario instale un establecimiento de comercio, lo está efectuando en provecho de ese tercero, toda vez que la actividad llevada a cabo en dicho inmueble conlleva la creación de ciertos intangibles. Es por esto que la ley otorga un alto nivel de protección a los derechos inmateriales del arrendatario-comerciante y sanciona la terminación del contrato de arrendamiento cuando el arrendador a bien lo tenga.

En la sentencia se reconoce la especial protección del Comerciante en razón a ser un “elemento creador de beneficios económicos”. No obstante, el ordenamiento jurídico contempla el derecho que tiene el propietario a negarse a renovar el contrato en ciertos eventos como lo es “la construcción de una obra nueva”, con la condición que se desahucie al arrendatario empresario con no menos de seis meses de antelación a la fecha de terminación del contrato.

La Corte reitera los perjuicios indemnizables cuando el arrendador no inicia la obra en el término de tres meses: (i) lucro cesante, (ii) gastos indispensables para la nueva instalación, (iii) indemnización de los trabajadores despedidos y (iv) valor actual de las mejoras necesarias y útiles que hubiere hecho el arrendatario en los locales entregados.

Sin embargo, si la norma contenida en el Código de Comercio, prevé únicamente las consecuencias contra el propietario en caso de incumplimiento al desahuciar al arrendatario, mas no el esquema de la responsabilidad, es claro que éste, debe regularse por las reglas generales del Código Civil, en donde cabe la prueba de la diligencia y cuidado, amén de una causa extraña.

Así, es evidente que no nos encontramos frente a una responsabilidad civil puramente objetiva, en donde el arrendador deba resarcir los daños causados por el incumplimiento de la finalidad prevista en el desahucio sin que haya existido culpa de su parte. En otras palabras, la norma en cuestión, no impone la obligación de responder así medie una causa extraña, toda vez que “el propietario se podrá exonerar probando diligencia y cuidado, o el rompimiento del nexo causal entre el hecho imputable al deudor y el daño irrogado, según las circunstancias de cada caso”.

Concluye la Corte que la responsabilidad contra el propietario que incumple la finalidad prevista, para no renovar el contrato de arrendamiento no es estrictamente objetiva.



COLEGIO DE  
ABOGADOS  
COMERCIALISTAS

**Boletín N° 1538 Septiembre de 2008**

## RESEÑA DE JURISPRUDENCIA COMERCIAL

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil

Sentencia del 30 de Julio de 2008

C.P. William Namen Vargas

### EL ENCARGO FIDUCIARIO TRANSFIERE LA PROPIEDAD, SI EL BIEN TRANSFERIDO ES DINERO

Decide la Corte el recurso de casación interpuesto por la codemandada Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales frente a la sentencia proferida el 11 de julio de 2006, por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso ordinario promovido por Euroinversiones S.A. contra Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales y Gustavo Herrera Salazar.

Asimismo imputa al sentenciador de inferir prestaciones, acciones de cumplimiento y responsabilidades ausentes en el pacto fiduciario e identificar en el seguro de cumplimiento el riesgo asegurado con el incumplimiento del deudor y no con los perjuicios derivados de éste.

La Corte Suprema de Justicia, pasa a estudiar el cargo y establece que conforme a nuestras legislación comercial la fiducia es un “negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario” (artículo 1226 Código de Comercio). Conforme a lo establecido en dicha norma y las demás que hacen referencia al contrato de fiducia, se observa que al definirse el negocio fiduciario, se estipula de manera clara que el fideicomitente transfiere los bienes al fiduciario, es decir, se transfiere la propiedad de dichos bienes, lo cual se configura como un requisito esencial integrante de la figura bajo estudio. No sobra agregar que dicha transferencia se realiza con un fin particular, y es el de aplicarlo para la finalidad fiduciaria.

La Corte reitera que el fiduciario no recibe ni se le transfiere un derecho real integral con vocación de perpetuidad toda vez que en ningún caso el patrimonio entregado llega a hacer parte de su patrimonio y dicha transferencia se encuentra condicionada por el fiduciante.



**Boletín N° 1538 Septiembre de 2008**

Se establece por parte de la Corte la diferencia entre el contrato de fiducia mercantil y el encargo fiduciario para establecer que el primero se caracteriza por la transferencia especial del dominio de bienes específicos mientras que en la segunda “no hay desplazamiento del derecho de dominio de los bienes, pues el fiduciario, en desarrollo de su función es un simple tenedor de los mismos, lo cual implica reconocer dominio ajeno, esto trae como consecuencia que no se genera un patrimonio autónomo, a diferencia de la fiducia mercantil”.

Así, la Corte estableció que en los eventos en los que el encargo fiduciario recae sobre un cuerpo cierto o especie, es evidente la entrega de la mera tenencia, especialmente si se tiene en cuenta que de acuerdo con la finalidad fiduciaria, el bien deberá ser restituido, teniendo el deudor, el deber de conservación de su custodia. Sin embargo, cuando el encargo fiduciario recae sobre cosas de género, fungibles, específicamente dinero, la naturaleza de dichos bienes presupone de la entrega la tradición, excluyéndose así la mera tenencia.

En este sentido, tanto la fiducia mercantil como el encargo fiduciario, cuando se trata de dinero, envuelven la transferencia de su propiedad por la naturaleza y características del bien objeto del contrato, distinguiéndose en la medida en que la primera precisa la constitución de un patrimonio autónomo. Así, de lo anterior se deriva que no es obligación del fiduciario mantener contablemente separados los bienes objeto del encargo fiduciario de los propios, toda vez que la ley sólo obliga la conformación de un patrimonio autónomo en la fiducia mercantil.

Finalmente se pasa a analizar el seguro de cumplimiento y la Corte establece que el mismo busca garantizar “el cumplimiento de una obligación, en forma tal que en el evento de la ocurrencia del riesgo, que consiste en el no cumplimiento, el asegurador toma a su cargo hasta por el monto de la suma asegurada, por los perjuicios derivados del incumplimiento de la obligación”. En este orden de ideas, se observa que el asegurado no puede ser otro sino el acreedor de la obligación amparada, y es este mismo quien debe demostrar ante la compañía aseguradora, la existencia del daño padecido y su cuantía. Lo anterior, toda vez que no puede entenderse que la aseguradora en todo caso es responsable por el cumplimiento de las obligaciones del tomador del seguro.



COLEGIO DE  
ABOGADOS  
COMERCIALISTAS

**Boletín N° 1538 Septiembre de 2008**

## RESEÑA DE JURISPRUDENCIA COMERCIAL

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil

Sentencia del 30 de julio de 2008

M.P. William Namen Vargas

Decide la Corte el recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 27 de octubre de 2005, por la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en el proceso ordinario de Lucila y Adolfo Barrios Gualteros, Ricardo Perdomo Pinzón y Lucy Calderón Charry (los dos últimos cesionarios de Adolfo Barrios Gualteros), frente a María Inés Corredor de Cardoso, Mery Cardoso Corredor y John Alexander Ortiz Cardoso.

La Corte empieza por establecer que el ordenamiento jurídico no define la simulación por lo que se hace necesario remitirse a la jurisprudencia en aras de revisar los principios relativos a su noción, supuestos, tipología etc.

La simulación, desde un punto de vista semántico, hace alusión a “fingir” o “aparentar”. Así, desde el punto de vista de un negocio jurídico, se observa que la simulación se puede presentar de dos maneras a saber:

1. Simulación absoluta, caracterizada por “constituir un acuerdo generatriz de una apariencia contractual creada intencionalmente revistiéndola de realidad con el entendimiento recíproco, convergente y homogéneo de las partes de esta significación y, aún cuando, por su virtud, se remeda la celebración de un acto dispositivo de intereses no celebrado”.
2. Simulación Relativa, en donde la celebración del acto es diferente del estipulado en cuanto al tipo negocial, su contenido o su función.

En otras palabras, en la simulación existe una diferencia entre la voluntad interna y la voluntad externa, querida por ambas partes, es decir, existe un acuerdo negocial coordinado entre las partes en lo que es la realidad y la apariencia de la realidad. Es importante aclarar que la simulación se encuentra admitida como acto estructurado en dos declaraciones de las cuales sólo una tiene eficacia, y por lo tanto no se encuentra sancionada con nulidad en nuestro ordenamiento jurídico.



COLEGIO DE  
ABOGADOS  
COMERCIALISTAS

## Boletín N° 1538 Septiembre de 2008

La Corte asevera que por las modalidades y circunstancias que rodean a la simulación, el juez acude a la prueba de indicios en aras de desentrañar la verdadera intención de las partes, mediante la cual “el juzgador despliega un raciocinio mental lógico que le permite arribar a otros hechos desconocidos”. En el caso particular de la simulación, se tienen como indicios de la misma el parentesco, la amistad íntima, la falta de capacidad económica del adquirente, la retención de la posesión del bien por parte del enajenante y el comportamiento de las partes en el litigio entre otros.

### SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

Concepto 2008045791-001 del 31 de julio de 2008.

Comparabilidad de los Estados Financieros. Es procedente preparar y presentar estados financieros en forma comparativa con los del período inmediatamente anterior, siempre que tales períodos tengan una misma duración y no se hayan adelantado procesos de escisiones, fusiones o cambios de objeto social. Los estados financieros al cierre del ejercicio se comparan con los del período inmediatamente anterior, siempre que tales períodos hubieren tenido una misma duración.

Mediante comunicación, se solicita concepto de la Superintendencia en aras que resolviera ciertas dudas frente a la situación de una sociedad en la cual se modificaron los estatutos sociales en aras de cambiar el ejercicio contable de la sociedad de anual a semestral. En este sentido, plantea ciertos interrogantes relacionados con la comparabilidad de los estados financieros.

En primer lugar pregunta si deben ser comparativos los estados financieros semestrales. Para tales efectos, la Superintendencia se remite al Decreto Reglamentario 2469 de 1993 en donde se establece que una de las cualidades con las que debe contar la información contable es la de ser comparable, “lo cual se logra a través de la preparación de la información sobre bases uniformes”.

En este sentido, se afirma que con respecto a la situación planteada se deberán presentar los estados financieros en forma comparativa, con los del período inmediatamente anterior, y por la misma duración. Así, debe comparar el nuevo período contable con un corte de cuentas simulado en el cual los lapsos comparables sean iguales y consecutivos así:

# CAC

COLEGIO DE  
ABOGADOS  
COMERCIALISTAS

## Boletín N° 1538 Septiembre de 2008

“Si durante el año 19X2 la entidad tenía ejercicio contable anual y lo cambia a semestral en el año 19X3, comparará saldos acumulados a 30 de junio de 19X3 con saldos acumulados a 31 de diciembre de 19X2, respecto del balance, y saldos acumulados por los períodos comprendidos entre ello, de enero y el 30 de junio del año 19X3 y 1º de julio y 31 de diciembre del año 19X2, respecto del estado de utilidades.”